

**Ciclo OI
2023-
2024**



**Fondo de
Aseguramiento**

Citricultores de Nuevo León

**Condiciones y Cláusulas del
Seguro Agrícola**

Índice

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO AGRÍCOLA.....	3
CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA COSECHA ESPERADA.....	25
CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA POR PLANTA	27
CLÁUSULAS ESPECIALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA COSECHA ESPERADA EN EL CULTIVO DE LOS CÍTRICOS.....	30

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO AGRÍCOLA

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Fondo de Aseguramiento Agrícola Citricultores de Nuevo León, en adelante llamado el "Fondo", asegurará los cultivos contra pérdidas o daños que sufran los mismos.

CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS

Este seguro protege exclusivamente al Socio Asegurado del Fondo de las pérdidas o daños que sufra el cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Constancia de Aseguramiento, conforme a lo indicado en estas Condiciones y en las Cláusulas Adicionales y Especiales correspondientes que, en su caso, formen parte de la misma.

CLÁUSULA DE DEFINICIÓN DE RIESGOS.

Para efecto de estas Condiciones Generales se entenderá por:

A. RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO:

1. CLIMATOLÓGICOS.

Sequía. - La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para efectos de estas condiciones se entenderá por:

Cultivos de riego punteado. Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de pre-siembra.

Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el programa de aseguramiento autorizado para el ciclo.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad.- La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Heladas. - Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Bajas temperaturas. - La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

Inundación.- El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo. - La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.

La protección de los riesgos de helada, bajas temperaturas y granizo podrá otorgarse en todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Incendio. - La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes. - La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta:

acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida. - La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. - La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

2. BIOLÓGICOS

Plagas y depredadores.- La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades.- La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA:

Imposibilidad de realizar la siembra. - La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del período autorizado en el programa de aseguramiento.

En cultivos de temporal se considerará producido el siniestro por este riesgo únicamente cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará producido por la ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que ocasionen exceso de humedad o inundación.

No-nacencia. - La ocurrencia de precipitaciones pluviales que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Taponamiento. - Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula.

Para los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás fenómenos climatológicos y biológicos que pudieran causar este tipo de daños.

C. PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:

Lluvias. - La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que, a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provoque el daño que dé como resultado traumatismo y muerte de la planta.

Granizo. - La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

Nieve. - La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales, que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

Explosión. - Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos.

D. OTROS RIESGOS.

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción volcánica. - Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto. - Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o sepultamiento de plantas.

Vehículos y naves aéreas. - Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES

Agravación del riesgo. - Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Deducible. - Es el porcentaje de la suma asegurada expresado en la carátula de la constancia, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

Inversiones. - Son las erogaciones que debe efectuar el Socio Asegurado para el cultivo y tipo asegurado, y que se indican en el programa de aseguramiento autorizado.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el programa de aseguramiento autorizado.

Participación a pérdida. - Es la cantidad con cargo al Socio Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos en la Constancia de Aseguramiento.

Predio. - Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

Programa de aseguramiento. - Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que el Fondo tiene autorizadas para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

Rendimiento. - Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la constancia y en el programa de aseguramiento.

Suma asegurada. - Es la máxima obligación del Fondo en relación con el bien asegurado, la cual aparece en la carátula de la constancia.

Unidad de riesgo. - Es el predio o fracción de éste en donde el Socio Asegurado siembra un mismo cultivo y tipo. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo y/o tipo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados. Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de invernadero, entendiéndose por ésta la superficie cubierta por el invernadero y delimitada por un perímetro estructural donde el Socio Asegurado desarrolle un mismo cultivo y tipo. En caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la constancia.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

LA CONSTANCIA NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:

- 1. Negligencia o actos dolosos del Socio Asegurado, de sus empleados, o de terceros.**
- 2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el programa de aseguramiento autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.**
- 3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con sustancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.**
- 4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.**
- 5. Robo.**
- 6. Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**
- 7. Daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del o los riesgos protegidos.**
- 8. Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida al Fondo la verificación del siniestro.**

9. Retiro de la planta o del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que el Fondo realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
10. Bajo rendimiento, baja población o no-nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
11. Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.
12. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se podrán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.
13. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no-nacencia o baja población.
14. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.
15. Lluvia; granizo; huracán, ciclón, tornado, tromba, vientos fuertes y/o nieve, en cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas, respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos, y ocasionen daños o pérdidas.
16. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Socio Asegurado.
17. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
18. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.
19. En caso de no-nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:
 - a) Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
 - b) Utilización de semillas con bajo poder germinativo.
 - c) Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
 - d) Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
 - e) Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
 - f) Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
20. Terrorismo.- Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta Constancia de Aseguramiento: a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con

fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado; b) Las pérdidas o daños materiales directos o indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

21. Cualquier causa no especificada como "Riesgo Cubierto" en la carátula de la constancia o bajo convenio expreso.

CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO.

Vigencia del Seguro. - Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la Constancia de Aseguramiento.

En la solicitud del aseguramiento, el socio solicitante y el Fondo pactarán el plazo máximo para que éste realice la inspección. En caso de que el Fondo no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado, de conformidad con lo estipulado en la CLÁUSULA DE AVISOS E INSPECCIONES. Dependiendo de la cobertura contratada, la vigencia se determinará conforme a lo siguiente:

1. Para constancias individuales, en las fechas estipuladas en la carátula de la constancia;
2. En caso de coberturas que incluyan riesgos relacionados con la siembra y nacencia de los cultivos, en las fechas establecidas en las actas de inspección; o,
3. Para constancias globales, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación del Fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Socio Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, el Fondo podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Socio Asegurado por escrito dentro de la vigencia de la constancia y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la constancia.

Cuota. - La cuota a cargo del Socio Asegurado se pagará en una sola exhibición que vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales.

La cuota correspondiente deberá ser pagada en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo.

a) Cuando se proteja el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, solo o acompañado de taponamiento y no nacencia, la cuota deberá pagarse dentro de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento.

b) Para los riesgos de taponamiento y no nacencia, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento, cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fechas; o de 30 días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

c) Para coberturas de riesgos que incluyan taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos de tipo climatológico, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fecha; o de 30 días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del período de siembras.

d) Cuando se protejan los riesgos de imposibilidad de realizar la siembra, taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos de tipo climatológico, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento.

e) Para regiones con cultivos de temporal donde el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra se pueda gestar durante el periodo de preparación de tierras, la protección de este riesgo, o en combinación con cualquier otra cobertura de riesgos, estará condicionada a: que la solicitud de aseguramiento y la preparación de tierras se lleve a cabo con la debida anticipación al inicio de las fechas de siembra para la cosecha de humedad; que la aceptación de riesgo se realice mediante inspección de campo; y que la cuota de seguro se pague dentro de 30 días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

f) Para riesgos después del arraigo, el pago se hará en una sola exhibición en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

Para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los 30 y 10 días naturales anteriores a la fecha de inicio de la recolección establecida en el programa de aseguramiento, la cuota deberá pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la cuota, el Fondo descontará de la indemnización el total de la cuota pendiente de pago.

La falta de pago de la cuota en los plazos señalados dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.

No obstante, lo dispuesto en la Cláusula de VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO, en caso de que el Socio Asegurado no efectúe el pago de la cuota dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio Asegurado pagó la cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la constancia se cancele por falta de pago y el Socio Asegurado solicite la rehabilitación, el Fondo, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo y, en su caso, otorgar la protección del seguro. Si como resultado de la visita de inspección el Fondo decide otorgar el aseguramiento, el Socio Asegurado deberá pagar la cuota a más tardar 3 días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra y cuando hayan ocurrido siniestros.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en el que se haya realizado el pago de la cuota.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

CLÁUSULA DE SUPERFICIE ASEGURADA.

El Socio Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación. En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la Constancia de Aseguramiento, la suma asegurada, la cuota o la superficie, se ajustarán mediante

endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán las cuotas que procedan, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Salvo lo dispuesto en la **CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO**, cuando el Socio Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la cuota deberá cubrirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo. Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE AVISOS E INSPECCIONES.

AVISOS.

El Socio Asegurado o el beneficiario preferente, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

1. De arraigo.

Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el programa de aseguramiento autorizado; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

2. De resiembra

Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por el Fondo.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante, lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas condiciones, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

3. De siniestros.

a) De imposibilidad de realizar la siembra. - Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de siembra establecido en el programa de aseguramiento.

b) De taponamiento o no nacencia. - Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

c) De siniestro parcial o total. - En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; inundación; falta de piso; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

d) De recolección. - Deberá presentarse cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá

notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

e) De siniestro durante el período de recolección. - Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una u otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Socio Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia de Aseguramiento, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro parcial o total.

4. De suspensión de recolección.- Cuando el Socio Asegurado compruebe mediante la recolección de una superficie menor o igual al 10% del predio, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

5. De agravación del riesgo. - Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Socio Asegurado deberá presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes

a la ocurrencia de las mismas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Socio Asegurado cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de cuota.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

INSPECCIONES.

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el Socio Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Socio Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones, no proporcionen la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

El Socio Asegurado deberá participar en las inspecciones que el Fondo practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, el Fondo entregará al Socio Asegurado, al beneficiario preferente o a sus representantes, el acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el beneficiario preferente o sus representantes.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Socio Asegurado y el representante del Fondo, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

1. De arraigo. - En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha de verificación pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados o en las fechas programadas, el riesgo se dará por aceptado a partir del día siguiente de su vencimiento o de la fecha programada, fecha en la cual iniciará la protección del seguro, excepción hecha de las solicitudes de aseguramiento presentadas dentro de los 10 días anteriores al inicio del periodo de recolección, en las que requerirá en todos los casos de la inspección para la aceptación expresa del riesgo.

Independientemente de lo anterior, la inspección de verificación deberá realizarse. Si de la inspección se desprende que el Socio Asegurado incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el programa de aseguramiento, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la cuota no devengada cuando se compruebe dolo o mala fe por parte del Socio Asegurado.

2. De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia. - En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la de recepción del aviso correspondiente.

3. De resiembra. - El Fondo realizará la inspección dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

4. De siniestro parcial. - En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el resto de cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. El Fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

5. De siniestro total. - En caso de aviso de siniestro total, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.

6. De recolección, de suspensión de recolección o de período de recolección. - El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

La inspección de los avisos de recolección se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera del plazo establecido serán recibidos y atendidos en el plazo que el Fondo determine en función de sus cargas de trabajo. El Socio Asegurado se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y el Fondo será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro. En caso de que el Socio Asegurado disponga del cultivo sin la previa verificación del Fondo, motivará la terminación de responsabilidades para el Fondo.

Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el

Socio Asegurado. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Socio Asegurado presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Socio Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco días naturales contados a partir de la conclusión de la misma, para presentar al Fondo la constancia de la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Socio Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte al Fondo información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, el Fondo dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se ajustará la suma asegurada y la cuota que proceda, y se emitirá el endoso correspondiente. La cuota que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la cuota extinguirá las obligaciones del Fondo y se devolverá la cuota no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Socio Asegurado, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de cuota alguna.

CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Socio Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atenderá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Socio Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por el Fondo serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la cuota correspondiente dentro de 10 días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de

pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es violada por el Socio Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.

A. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas condiciones generales de aseguramiento, el Fondo indemnizará al Socio Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación señalado en las Cláusulas Adicionales, así como en las Cláusulas Especiales para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la Constancia de Aseguramiento.

B. La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Cláusulas Adicionales.

En los casos de los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia la indemnización se determinará de la siguiente manera:

Imposibilidad de realizar la siembra. En cultivos de temporal se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, sólo se tendrá por ocurrido el siniestro por causa directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. Serán indemnizadas las inversiones realizadas para la preparación de tierras consignadas en el acta de inspección e incluidas en el programa de aseguramiento, cuyo monto no supere el establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

2. Taponamiento y no nacencia. Se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, el Socio Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. Si no cumpliera con esta condición sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables sin que supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia, independientemente del seguro que se tenga contratado.

Cuando se realice la resiembra el socio notificará y solicitará al Fondo su verificación para aceptar o negar la reinstalación de la suma asegurada. Si el Fondo acepta la reinstalación elaborará el endoso de aumento por el importe de

las labores realizadas ya ajustadas, y el socio pagará la cuota correspondiente al endoso en un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

C. En los casos de los riesgos después del arraigo, cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

a) Para todos los riesgos después del arraigo, si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el programa de aseguramiento lo permiten, el Socio Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuarla estipuladas en el programa de aseguramiento respectivo.

Si el Socio Asegurado no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el programa de aseguramiento, sin que ésta supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

Si el Socio Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, terminará la responsabilidad del Fondo para con el socio y no procederá devolución de cuota alguna.

b) Para todos los riesgos después del arraigo, es requisito indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el programa de aseguramiento correspondiente.

D. En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la constancia para cada unidad de riesgo asegurada.

CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo, en un plazo de TREINTA días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirá el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA DE MONEDA.

El pago de las cuotas y de las indemnizaciones que se generen con motivo de la Constancia de Aseguramiento, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO ASEGURADO.

DERECHOS:

1. Recibir del Fondo información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
2. Recibir al momento de firmar la solicitud las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola y, en su caso, las Cláusulas Especiales que se elaboren de forma específica.
3. Recibir oportunamente la constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola contratado y las Cláusulas Especiales que correspondan.
4. Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
5. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola contratado, y en su caso, las Cláusulas Especiales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES:

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
- b) Dar facilidades al personal del Fondo y a la institución que le proporcione el servicio de reaseguro, para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
- c) Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.
- d) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar o disminuir el daño.
- e) Cuando el Fondo lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
- f) Efectuar el pago de la cuota en el plazo establecido.
- g) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
- h) No contratar otros seguros para el mismo bien, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio Asegurado dará lugar a la rescisión de la Constancia de Aseguramiento, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia de Aseguramiento.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Socio Asegurado.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Socio Asegurado o por terceros, sin que el Socio Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Además de las causas previstas en estas condiciones, en las adicionales o en las especiales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Socio Asegurado incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Socio Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Socio Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Socio Asegurado haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia.
5. Cuando se demuestre que el socio manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
6. Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.
8. La falta de pago de la cuota dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Socio Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo, o bien que los proporcionados resulten falsos.

10. Que el Socio Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por el Fondo para evitar o disminuir el daño.

11. Si el Socio Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

Cuando el Fondo dé por terminada la Constancia de Aseguramiento, lo hará mediante notificación por escrito al Socio Asegurado, que surtirá efectos después de 15 días naturales de la notificación respectiva. El Fondo tendrá derecho a la parte de la cuota por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Socio Asegurado la cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Socio Asegurado perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la cuota no devengada se dividirá el importe de la cuota pagada por el Socio Asegurado entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las constancias que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Socio Asegurado, el Fondo devolverá la cuota no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

Constancias que:	Porcentaje devengado de la cuota total
No excedan del 8% de la vigencia	30
No excedan del 17% de la vigencia	55
No excedan del 25% de la vigencia	75
No excedan del 33% de la vigencia	90
Excedan del 33% de la vigencia	100

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas condiciones generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones del Fondo, facultará a éste para rescindirlos sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la cuota por el período en curso en el momento en que se rescinda la Constancia de Aseguramiento y devolverá al Socio

Asegurado la parte de la cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de la Constancia de Aseguramiento prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

La prescripción se interrumpirá por causas ordinarias, por el nombramiento de perito, por presentación de la demanda o por el reconocimiento del adeudo.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la constancia. Las comunicaciones al Socio Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la constancia, o por correo certificado con acuse de recibo.

RECTIFICACIÓN DE CONSTANCIA

Si el contenido de la constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la constancia o de sus modificaciones.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA COSECHA ESPERADA.

Estas Cláusulas Adicionales que se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales, el seguro agrícola a la cosecha esperada, protege el 100% de la producción esperada señalada en el programa de aseguramiento.

CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado y ampara la producción esperada que se señala en la Constancia de Aseguramiento, contra los riesgos señalados como cubiertos en la misma conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se determina con base en la producción asegurada en la unidad de riesgo y en los precios previamente convenidos por ambas partes y que aparecen en la Constancia de Aseguramiento.

La suma asegurada no es prueba de la existencia ni del valor de la producción, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

PRECIO CONVENIDO.

Para efecto de determinar la suma asegurada, las partes podrán convenir el valor por kilogramo o por unidad del producto conforme a una de las siguientes opciones:

1. Cosecha esperada a costo de producción. Bajo esta opción, el precio convenido será el costo de producción por kilogramo o unidad de producto, el cual se calculará dividiendo el total de las

inversiones por hectárea del programa de aseguramiento entre la producción asegurada.

2. Cosecha esperada a precio pactado. En esta opción, se considerará el precio pactado de venta del kilogramo o de la unidad de producto.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.

Cuando a consecuencia de uno o más riesgos protegidos la producción esperada que se señala en la Constancia de Aseguramiento resulta afectada, el Fondo indemnizará la diferencia que exista entre dicha producción y la producción obtenida. La indemnización en ningún caso excederá la suma asegurada especificada en la Constancia de Aseguramiento.

Para determinar la cuantía de la pérdida siempre se utilizará el precio señalado en la Constancia de Aseguramiento.

Se indemnizará cuando la producción obtenida en la unidad de riesgo contratada sea inferior a la producción esperada que se especifica en la Constancia de Aseguramiento. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante entre la suma asegurada y el valor de la producción obtenida al precio establecido en la Constancia de Aseguramiento.

Cuando se presente un siniestro y no sea posible determinar en forma inmediata el daño, la evaluación del mismo se aplazará hasta el momento de la recolección.

En caso de ocurrir un siniestro por riesgos protegidos relacionados con la siembra y nacencia, se indemnizarán las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro, menos la participación a pérdida señalada en la Constancia de Aseguramiento.
Proporción indemnizable

Si al hacer la estimación de cosecha se demuestra que la producción asegurada es inferior a la real y no ha ocurrido siniestro alguno, el Socio Asegurado podrá asegurar la diferencia de producción mediante una solicitud de aumento de suma asegurada y el pago de la cuota correspondiente. Si el Socio Asegurado no modifica la suma asegurada, en caso de siniestro el Fondo responderá solamente de manera proporcional al daño causado.

Si se demuestra que la producción pactada y estipulada en la Constancia de Aseguramiento es superior a la real que se obtendría en condiciones normales, la responsabilidad máxima del Fondo será únicamente hasta la concurrencia del valor de la producción real al precio pactado en la Constancia de Aseguramiento.

Si la constancia comprende varias unidades de riesgo o incisos, estas estipulaciones se aplicarán a cada una de ellas por separado.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA POR PLANTA

Estas Cláusulas Adicionales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales se asegurará el valor por planta conforme a lo indicado en la carátula de la constancia y en estas Cláusulas Adicionales.

CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y expresamente señalados en la Constancia de Aseguramiento, y ampara la pérdida total de la planta, o su rehabilitación cuando sea factible, conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de estas Cláusulas Adicionales se entenderá por:

Poda. - Consiste en despuntar o eliminar algunas partes o ramas de la planta.

Recepa. - Poda de la planta en el tronco o tallo principal con el propósito de rehabilitarla cuando haya sido dañada a consecuencia de un riesgo protegido, sin que necesariamente ocurra su muerte. Tocón. - Parte del tronco o tallo principal que se encuentra unido a la raíz y que queda arraigado y vivo en el suelo después de la recepa. En caso de cultivos injertados, el tocón deberá incluir la parte del injerto, para que genere nuevos brotes que por selección darán origen a la nueva estructura aérea de la planta.

Estructura Aérea. - Conjunto de ramas que forman la copa o parte superior de la planta.

Ramas Primarias. - Ramas que se originan del tallo principal de la planta.

Ramas Secundarias. - Ramas que se originan de las ramas primarias de la planta.

Ramas Terciarias. - Ramas que se originan de las ramas secundarias de la planta.

CLÁUSULAS DE EXCLUSIONES.

Además de las exclusiones señaladas en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, quedan excluidos los daños parciales a la planta que afecten ramas secundarias y terciarias, follaje, yemas, flores o frutos.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la máxima obligación del Fondo con el Socio Asegurado estipulada en la Constancia de Aseguramiento, que se determina con base en el valor acordado por las partes para cada planta, según el paquete tecnológico pactado y el total de las inversiones acumuladas por hectárea en las etapas anteriores de establecimiento y mantenimiento de la explotación divididas entre el número de plantas establecidas por hectárea.

La suma asegurada no es prueba de la existencia, del número ni del valor de las plantas aseguradas, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si al hacer la cuantificación del siniestro se demuestra que el número de plantas aseguradas que aparecen en la Constancia de Aseguramiento es inferior al existente, el Fondo responderá de manera proporcional al daño causado por el o los riesgos protegidos.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA POR PLANTA 2

Por el contrario, si se demuestra que el número de plantas aseguradas y que aparece en la Constancia de Aseguramiento es superior al real, el Fondo responderá hasta por el número real de plantas, y en función del valor por planta pactado en la Constancia de Aseguramiento. En este supuesto y siempre y cuando esté vigente la Constancia de Aseguramiento, procederá la devolución a prorrata de la cuota pagada.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.

El Fondo indemnizará con base en el monto pactado de suma asegurada por planta establecida en la Constancia de Aseguramiento.

Las indemnizaciones que procedan se cubrirán en los términos siguientes:

1. Pérdida Total.

Cuando la planta muera, incluyendo el tocón, por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, el valor indemnizable para cada planta será igual a la suma asegurada por planta pactada.

2. Pérdidas Parciales.

a) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, sin que se afecte el tocón, y origine la necesidad de rehabilitar su estructura aérea mediante una recepa en el tallo principal, el valor indemnizable para cada planta será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón pactado en la Constancia de Aseguramiento.

b) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, y origine la necesidad de rehabilitar la estructura aérea de la planta mediante una poda a las ramas primarias, el valor indemnizable para cada rama

primaria dañada será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón establecido en la Constancia de Aseguramiento, dividido entre el número total de ramas primarias presentes en la planta.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Esta cobertura sólo podrá darse por terminada anticipadamente mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes. En tal caso, el Fondo devolverá la cuota en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido en la fecha en que se pacte la terminación.

Si el Socio Asegurado decide unilateral y anticipadamente dar por terminada la cobertura, el Fondo le devolverá la cuota no devengada conforme a la siguiente tabla:

Días a partir de la aceptación del riesgo	Cuota devengada (%)
1 a 30	90
31 a final de la vigencia	100

En caso de terminación por convenio, ésta surtirá efectos a los quince días naturales siguientes a la fecha de firma del mismo. En el supuesto de terminación unilateral, ésta surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del aviso.

CLÁUSULAS ESPECIALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA COSECHA ESPERADA EN EL CULTIVO DE LOS CÍTRICOS

Estas cláusulas especiales forman parte integrante a las cláusulas adicionales del seguro agrícola a la cosecha esperada y de las condiciones generales del seguro agrícola y tienen relación sobre ambas en todo aquello a lo que se contrapongan. Para efecto de estas cláusulas especiales, se asegurará el valor de la cosecha esperada de alguno de los siguientes cultivos:

- Naranja
- Toronja o Pomelo
- Tangerino
- Mandarino
- Lima
- Limones italianos
- Limones persas
- Limones mexicanos

CLÁUSULA DE ALCANCE DEL SEGURO Y BASE INDEMNIZABLE

El fondo indemnizará al socio Asegurado por daños o pérdidas ocasionados directamente al cultivo por el o los riesgos señalados Como cubiertos en la constancia de aseguramiento.

En todo aseguramiento los frutos protegidos serán provenientes de la floración que dio origen a la producción asegurada.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES

Además de las exclusiones señaladas en las condiciones generales del seguro agrícola y en las cláusulas adicionales del seguro agrícola a la cosecha esperada quedan excluidos los siguientes:

Los daños ocasionados por plagas depredadores y enfermedades.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES

En ningún caso serán indemnizables frutos que hayan perdido su valor comercial por efecto de un riesgo no protegido por el seguro.

Cuando no se puede determinar el daño dentro de los 10 días posteriores a la fecha de la ocurrencia del siniestro los daños podrán ser evaluados cuando el fondo compruebe que existen elementos suficientes para la evaluación. Dichos elementos serán:

- La producción real esperada; es decir la producción que de no haber ocurrido el riesgo cubierto si hubiera obtenido en el cultivo siniestrado.

- El porcentaje de daño tanto en calidad como en cantidad.
- La producción real final aquella que es susceptible de recolección.

Si los frutos son afectados en su cantidad y o en su calidad por un riesgo protegido se efectuarán muestreos representativos de frutas para determinar los porcentajes de daños causados por él o los riesgos protegidos los cuales se aplicarán a la producción real final conforme a los siguientes procedimientos técnicos:

Para daños en cantidad

Se define como daño en cantidad a la pérdida de peso sufrida en la producción real esperada como consecuencia inmediata y directa de él o de los riesgos cubiertos.

Los daños en cantidad se obtendrán a partir del conteo directo y pesaje de los frutos perdidos o destruidos respecto del total de los frutos existentes en el árbol para tener un valor final Como promedio aritmético de las muestras.

Cuando no sea posible contabilizar los frutos caídos las pérdidas se determinarán por diferencia entre la producción real esperada y la producción real final.

El daño causado por un riesgo protegido se medirá sobre la producción real esperada del cultivo asegurado expresado en un porcentaje de la misma.

En la determinación de las pérdidas de frutos en cantidad se aplicará la cláusula de proporción indemnizable.

Daños en calidad

La valoración de estos daños se realizará en la muestra de frutos del árbol seleccionado como una unidad de muestreo. No se consideraron en esta valoración los frutos no comerciales riesgos no amparados por el seguro.

El daño ocasionado por un riesgo protegido se evaluará en la parte externa e interna del fruto conforme al siguiente procedimiento:

1. Frutos totalmente limpios o con leves contusiones que sólo afecten la cáscara con superficie menor de 0.1 cm² y en número menor a tres impactos se clasificarán con cero por ciento de daño externo Posteriormente se procederá a la clasificación por daños internos para lo cual se cortará una rebanada del extremo peduncular equivalente a 1/8 del volumen del fruto; hecho lo cual, se analizará y clasificar a la fruta de acuerdo a lo siguiente:
 - Sin sintomatología se clasificará con el cero por ciento de daño acumulado.

- Frutos con extravasación de aceites y o presencia de cristales de hesperidina se clasificarán con el 25 por ciento de daño acumulado.
 - Frutos con extravasación de aceites y o presencia de cristales de hesperidina y descomposición de las membranas de los gajos se clasificarán con el 50 por ciento de daño acumulado.
 - Frutos con extravasación de aceites no susceptibles de comercialización en fresco y desorganización de la pulpa, o desecaciones, se clasificarán con el 100 por ciento de daño acumulado.
2. Frutos con contusiones y o incisiones cicatrizadas que no tengan progresión interior hacia los gajos, susceptibles de comercialización en fresco y cuya superficie afectada no exceda de 0.5 cm² para mandarina limón y toronja, y 0.75 cm² para naranja, se clasificarán con 25 por ciento de daño externo; posteriormente se procede a la clasificación por daños internos para lo cual se cortará una rebanada del extremo peduncular equivalente a 1/8 del volumen del fruto hecho a lo cual se analizará y clasificar a la fruta de acuerdo a lo siguiente:
- Sin sintomatología se clasificará con el 25 por ciento de daño acumulado.
 - Frutos con extravasación de aceites y o presencia de cristales de hesperidina se clasificarán con el 50 por ciento de daño acumulado.
 - Frutos con extravasación de aceites y o presencia de cristales de hesperidina y descomposición de las membranas de los gajos se clasifican con el 80 por ciento de daño acumulado
 - Frutos con extravasación de aceites no susceptibles de comercialización en fresco y desorganización de la pulpa desecación es se clasificarán con el 100 por ciento de daño acumulado
3. Frutos con contusiones i o incisiones con progresión interior hacia los gajos susceptibles de pudrición o con una superficie afectada superior al grupo anterior no aptos para el consumo en fresco se clasificarán con el 100 por ciento de daño en la revisión de daños internos cualquier síntoma se incluirá en este porcentaje de daño.

Las pérdidas en calidad y o en cantidad que deriven como resultado de las muestras se promedia harán de manera ponderada para determinar el total del daño al que se aplicará el deducible y la participación a pérdida establecidos en la constancia de aseguramiento.



Fondo de Aseguramiento

Citricultores de Nuevo León

Para avisos de Siniestro y/o Recolección comunicarse al

teléfono: [826-263-51-94](tel:826-263-51-94)

Correo electrónico:

contacto@citricultoresnl.com

[0261 citricultores nuevoleon@snamr.gob.mx.](mailto:0261_citricultores_nuevoleon@snamr.gob.mx)